

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1757/2023.

Sujeto obligado: Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

La particular solicitó el número de solicitudes de concesiones para transportes públicos dentro del municipio, así como la forma en la que interviene el municipio en la distribución de las rutas.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado comunicó la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información de interés de la particular.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, orientando al particular a fin de que efectúe su requerimiento de información ante el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** y **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1757/2023.
SUJETO OBLIGADO: TITULAR
DEL CENTRO INTEGRAL DE
TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL
MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE
LOS GARZA, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de enero del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1757/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 12
IV.- Resuelve	pág. 14

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

Ley de la materia	a la Información y Protección de Datos Personales Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El treinta de octubre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] Solicito el numero de solicitudes de concesiones para transportes públicos dentro del Municipio, y como interviene el Municipio en la distribución de las rutas.
[...]”. (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionarle la información de su interés.

Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo al Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, en virtud de ello existe una NOTORIA INCOMPETENCIA, por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, para atender la actual solicitud de información [...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] No me entregan información, no me pueden dar una incompetencia cuanto

mi solicitud es clara y también pido se me diga como interviene el Municipio en la distribución de las rutas, quiero aclarar que este requerimiento estaba en mi solicitud y no me lo respondieron. [...]” (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, en lo medular, reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día doce de diciembre de dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el trece de diciembre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día doce de enero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (treinta de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (siete de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el uno de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el siete de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

En principio, y a fin de tener un mejor entendimiento en cuanto a la información requerida por la parte recurrente, se tiene a bien precisar que la solicitud de información versa sobre los siguientes puntos:

1. Número de solicitudes de concesiones para transportes públicos dentro del Municipio.
2. Cómo interviene el Municipio en la distribución del Municipio.

Por lo que, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario traer a la vista el artículo 13 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San

Nicolás de los Garza, Nuevo León⁶, a través del cual se establece que para el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se auxiliará de diversas dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría de Movilidad.

De igual forma, resulta pertinente traer a la vista el artículo 33, apartado A, fracción IX, del referido Reglamento, así como los artículos 8, inciso a), y 10, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁷, mediante los cuales se establece que la Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, dirigir y controlar todas las actividades relativas a la regulación vial, así como aplicar las normas que regulen el adecuado tránsito vehicular y peatonal, con el propósito de brindar seguridad vial y movilidad sustentable a la población que habite o transite en el Municipio.

Así como que, para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará dentro de su estructura organizacional diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Dirección de Infraestructura Vial, la cual tiene diversas atribuciones y responsabilidades, de las que destaca la concerniente a **coordinarse con las autoridades competentes en la planeación de rutas del transporte público en el ámbito de competencia municipal**.

A su vez, el artículo 15, fracción XXXVI, de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León⁸, refiere que corresponde a los municipios **otorgar**, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento y en la factibilidad del Instituto, **permiso a particulares para la operación de rutas intermunicipales de transporte público y transporte de personal**.

⁶ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0172236-0000001.pdf

⁷ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0167897-0000001.pdf

⁸ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20MOVILIDAD%20SOSTENIBLE%20DE%20ACCESIBILIDAD%20Y%20SEGURIDAD%20VIAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-11-24

Entonces, si la información solicitada por el particular versa sobre el número de solicitudes de concesiones para transportes públicos dentro del municipio, así como la forma en la que interviene el municipio en la distribución de las rutas, por tanto, se **presume** que el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, podría contar con información relacionada con el **punto dos** de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que como quedó señalado en párrafos anteriores la Secretaría de Movilidad, a través de la Dirección de Infraestructura Vial, podrá coordinarse con las autoridades competentes en la planeación de rutas del transporte público en el ámbito de competencia municipal.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que el sujeto obligado, con el propósito de sostener la incompetencia referida al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, señaló como autoridad competente al Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

Por lo tanto, a fin de constatar lo anterior, se trae a la vista el contenido de los artículos 1, fracción V, 21, tercer párrafo, 22, 23, fracción I, y 39, fracción III, de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León⁹, por medio de los cuales se señala que entre los objetivos específicos de dicha legislación se encuentra el **regular las concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros**, los contratos administrativos de operación, así como los permisos para la provisión de servicios para la movilidad y/o el transporte de carga en el Estado, conforme a los principios rectores de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las vías, infraestructuras, servicios conexos y equipamientos en beneficio de la sociedad.

Además, que el **Instituto tendrá a su cargo de manera originaria la prestación del servicio público de transporte, mismo que podrá**

⁹https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20MOVILIDAD%20SOSTENIBLE%20DE%20ACCESIBILIDAD%20Y%20SEGURIDAD%20VIAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-11-24

brindar por sí, o bien concesionar o permisionar temporalmente a particulares para que estos lo presten mediante permisos, contratos administrativos o concesiones en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Que, el Instituto será conformado por: I. Director General; II. Junta de Gobierno; III. Un Comisario; IV. Comité de vigilancia; V. Comité Técnico; y VI. Centro de Gestión de la Movilidad.

Asimismo, que, entre sus diversas atribuciones se encuentra la de **expedir las concesiones y permisos**, en los términos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento previo dictamen que realice el Comité Técnico.

Además, que, entre las atribuciones y funciones del Comité Técnico se encuentra la de **emitir dictamen de factibilidad técnica, y operativa a todas las concesiones y permisos temporales del servicio de transporte público**.

De los preceptos legales antes invocado, se advierte que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León se encuentra facultada para regular las concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros, expedir las concesiones y permisos, y emitir dictamen de factibilidad técnica, y operativa a todas las concesiones y permisos temporales del servicio de transporte público.

Entonces, si la información solicitada por el particular versa sobre el número de solicitudes de concesiones para transportes públicos dentro del municipio, así como la forma en la que interviene el municipio en la distribución de las rutas, se **presume** que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León podría contar con la información relacionada con el **punto uno** de la solicitud de información.

En atención a lo anterior, y atendiendo a las facultades que le corresponden al municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, es factible considerar que dicho sujeto obligado cuenta con atribuciones

para contar únicamente con la información requerida por la parte recurrente en el **punto dos** de la solicitud de información.

Y, por otro lado, atendiendo a las facultades que le corresponden al Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, es factible considerar que dicho sujeto obligado cuenta con atribuciones para contar únicamente con la información requerida por la parte recurrente en el **punto uno** de la solicitud de información.

Esto, toda vez que conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia¹⁰, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información precisada en el **punto dos** de la solicitud de información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Robusteciendo lo anterior en atención a lo establecido en el criterio de interpretación para sujeto obligados con calve de control SO/015/2013 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes”**¹¹.

¹⁰ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

¹¹ **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

- **Modificar** la respuesta otorgada respecto al punto dos de la solicitud de información, a fin de que el sujeto obligado realice de nueva cuenta la búsqueda de la información, en todas y cada una de las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la parte recurrente.

En caso de que se determine su inexistencia, deberá exponer, a través del acta respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**¹².

- **Confirmar** la respuesta otorgada respecto al punto uno de la solicitud de información, en atención a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹² http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹³ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹⁴.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el

¹³ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁴ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1757/2023**, promovido a través de la PNT, en contra del **Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** y **confirma** la respuesta de los sujetos obligados, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los**

Ángeles Guzmán García, y María Teresa Treviño Fernández, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez,** Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste el número de solicitudes de concesiones para transportes públicos dentro del municipio, así como la forma en la que interviene el municipio en la distribución de las rutas.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Puesto que, si bien la Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se declaró incompetente para proporcionarte la información que requeriste, de sus facultades, competencias o funciones, se presume que pudiera contar con la información relacionada con la distribución de las rutas.

Por tal motivo, le estamos ordenando al sujeto obligado que realice de nueva cuenta la búsqueda de dicha información y te brinde la información completa, y en caso de no tener resultado favorable, emita la declaratoria de inexistencia, apegándose a los parámetros de la ley de la materia